

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20160037700
Causante	Luis Francisco Blanco Duran

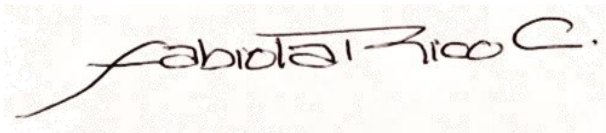
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se reconoce personería a la Dra. ANGHEL TATIANA CACHAYA DUSSÁN, Como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en la forma y términos del poder otorgado por la Dra. Diana Patricia Arboleda Ramírez en condición de directora regional del instituto, (numeral 05 del expediente).

Por secretaria remítase el link del proceso, a la apoderada judicial aquí reconocida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 136 de hoy, 01/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720180069200
Demandante	Carmen Julia Pineda Villamil
Demandado	Marcolino Alfonso Bernal

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante en contra del numeral 3° de la providencia del 1° de diciembre de 2022 (archivo digital 12), en el que se negó el decreto de unas medidas cautelares en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que deben decretarse las cautelas solicitadas, teniendo en cuenta que se inició demanda de liquidación de sociedad patrimonial, que cursa en este despacho bajo el radicado 2022-00808, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para ello.

Por lo anterior, solicita que se reponga el numeral 3° de la decisión impugnada y en su lugar se decrete el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número **307-6858** y **152-41693**, así como el embargo del usufructo del 70% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-37535**.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso señala el trámite de solicitud y decreto de medidas cautelares en procesos declarativos; concretamente, el inciso 2°, literal b), numeral 1° de la norma establece que, *“si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el **embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda**, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”* (negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 598 ibídem indica las medidas cautelares procedentes en procesos de familia; en lo que respecta a la unión marital de hecho, la misma norma señala que estas cautelas son aplicables al trámite de disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales.

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que los bienes respecto de los cuales el apoderado de la demandante solicita su embargo y secuestro no fueron objeto de inscripción de la demanda en el proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho; esta

circunstancia puede verificarse al observar la providencia del 10 de diciembre de 2018 (folio 59, archivo digital 01).

Por lo anterior, para proceder al embargo de los nuevos bienes relacionados como propiedad del demandado, se deberá elevar la petición al interior del trámite de liquidación de sociedad patrimonial, tal como lo establece el artículo 598 del Código General del Proceso, y no en el presente asunto, el cual ya se encuentra terminado mediante sentencia debidamente ejecutoriada; asimismo, se advierte que el proceso liquidatorio no puede entenderse iniciado, ya que el relacionado en el escrito contentivo del recurso, esto es, el 2022-00808, fue rechazado mediante decisión del 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se negó el decreto de las medidas cautelares se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

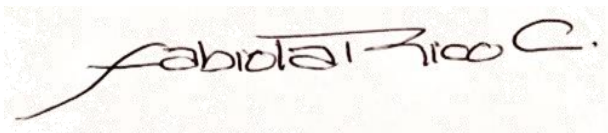
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 1° de diciembre de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 1° de diciembre de 2022, librando el despacho comisorio y los oficios encaminados a materializar lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 136 de hoy, 01/09/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez

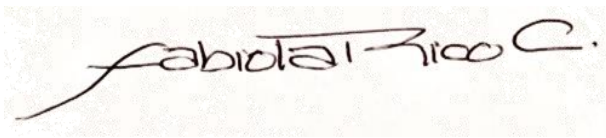
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar vista en el numeral 039 del expediente, se le informa al apoderado judicial, que la medida cautelar de inscripción decretada sobre el establecimiento de comercio JD Servicios S.A.S., no ha sido materializada como se puede observar en la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de enero de 2020 (folio 183 del numeral 001 del expediente).

En igual sentido téngase en cuenta la manifestación del apoderado judicial vista en el numeral 031, en la que informa que el representante legal y único accionista de dicho establecimiento de comercio es el señor LEONARDO VALERO GOMEZ desde la fecha del 4 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 136 de hoy, 01/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20210061500
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacundo
Demandado	Fredy Giovanni Ordoñez Rico

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

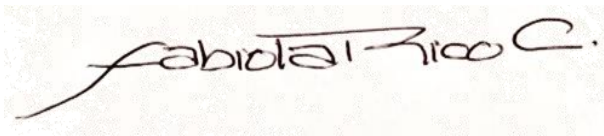
1.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se decretó el secuestro de los inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria 50C-1708206 y 50C-1707947, y se designa de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo a la entidad AUXILIARES CONTINENTAL SAS, quien (es) cuenta (n) con un término de cinco (5) días para la acepte el cargo so pena de ser relevado. (ver constancia de nombramiento numeral 025 del expediente) Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

2.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho dio cumplimiento al auto anterior, notificando al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico adscritos al despacho.

3.- En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 136 de hoy, 01/09/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210070500
Demandante	Karol Tatiana Gómez Basallo
Demandada	German Gómez Cruz

Tramítese como incidente, la anterior solicitud de incidente de nulidad radicada por el demandado GERMAN GOMEZ CRUZ, a través de apoderado judicial.

Así mismo, téngase en cuenta que el demandado en tiempo a través de su apoderado judicial propuso incidente de nulidad, el cual se remitió al apoderado judicial del demandante, quien en tiempo presentó escrito describiendo el traslado del incidente.

Por economía procesal, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas dentro del incidente de nulidad, y se hace como sigue:

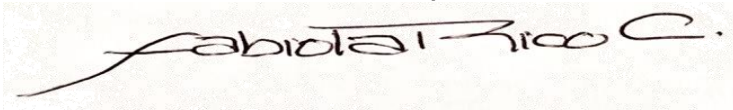
I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 136 de hoy, 01/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210070500
Demandante	Karol Tatiana Gómez Basallo
Demandada	German Gómez Cruz

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del ejecutado, en tiempo presentó recurso de reposición en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se remitió al apoderado judicial de la ejecutante, quien en tiempo presentó escrito descorriendo el traslado del recurso.

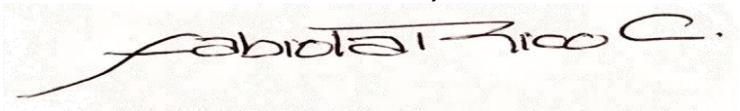
Por economía procesal, se prescinde dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 110 del C.G.P., atendiendo a que los apoderados judiciales se remitieron al correo electrónico alternamente, los escritos presentados al despacho.

Se ordena agregar al expediente la radicación del expediente en la plataforma Justicia Siglo XXI – numeral 24 del expediente.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad presentado, del cual se está abriendo a pruebas en auto de esta misma fecha, se resolverá lo pertinente respecto del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 136 de hoy, 01/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220005100
Demandante	María Fernanda Urbano Soler y Gloria Inés Soler Parra
Demandado	Víctor René Urbano Martínez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y se pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Sur, vista en el numeral 018 del expediente.

Agréguese la constancia de la empresa de correo respecto de la notificación al ejecutado VÍCTOR RENÉ URBANO MARTÍNEZ remitida a la CARRERA 91 A NO. 62 A - 06 SUR BARRIO LAS ATALAYAS, aportado en el numeral 019 y 020 del expediente, en la cual dicho intento de notificación es negativo.

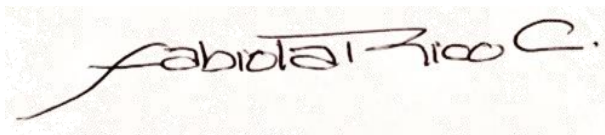
En cuanto a la sustitución del poder presentado por la apoderada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS numeral 021 del expediente, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 1 de septiembre de 2022 (numeral 014 del expediente).

Téngase en cuenta la manifestación de la nueva dirección de notificación del ejecutado VÍCTOR RENÉ URBANO MARTÍNEZ correspondiente a la AUTOPISTA SUR NO. 66 - 78 LOCAL B_18 CARNES LA ITALIANA, aportado en el numeral 022 del expediente.

En consecuencia, se tiene que el ejecutado VÍCTOR RENÉ URBANO MARTÍNEZ fue notificado a través de aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 136 de hoy, 01/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220005100
Demandante	María Fernanda Urbano Soler y Gloria Inés Soler Parra
Demandado	Víctor René Urbano Martínez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de alimentaria MARÍA FERNANDA URBANO SOLER y del menor alimentario JUAN SEBASTIÁN URBANO SOLER representado por su progenitora GLORIA INÉS SOLER PARRA y en contra del padre de los mismos, señor VÍCTOR RENÉ URBANO MARTÍNEZ, por los siguientes valores:

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$42.888.900.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de octubre de 2013 hasta el mes de octubre de 2021, conforme a la relación presentada en la pretensión primera de la demanda denominada “CUOTAS ALIMENTARIAS”.
- 2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.705.164.00), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de agosto de 2021, conforme a la relación presentada en la pretensión primera de la demanda denominada “VESTUARIO”.
- 3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
- 4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado VÍCTOR RENÉ URBANO MARTÍNEZ fue notificado el día 17 de febrero de 2022 (numeral 027 del expediente virtual), por aviso judicial, de conformidad a lo establecido en el art. 292 del C.G.P.; quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la

demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

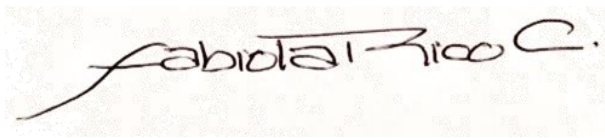
CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 136 de hoy, 01/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220011100
Causante	Fernando Guzmán Rodríguez

Atendiendo la anterior solicitud, se DISPONE:

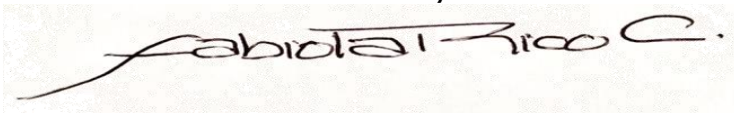
Se ACLARA de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., la referencia del auto del 4 de agosto de 2023, respecto del nombre de las partes, en el sentido de indicar que la demandante es la señora YOLANDA GUZMÁN MESA y el causante FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ.

En lo demás dicha providencia permanece incólume.

Se confirma la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:30 pm del día 23 de octubre año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 136 de hoy, 01/09/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

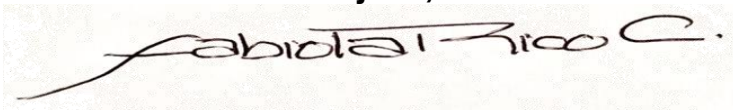
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720220032900
Causante	Carlos Manuel Pagote

Teniendo en cuenta que **el recurso de reposición** es un acto procesal encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial, el juzgado RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto calendado el 15 de agosto de 2023, como quiera que el día en mención no se profirió providencia alguna dentro del proceso; tal como se puede evidenciar en el numeral 043, a través del correo institucional se remitió al apoderado judicial la respuesta a su solicitud de la misma fecha (15 de agosto), en la que se le informa que la providencia del 14 de agosto de 2023, no fue publicada en el micrositio del juzgado, por disposición del artículo 9 de la ley 2213 del 2022 en el inciso segundo que dice: *"no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal"*.

Por lo anteriormente expuesto, considera el despacho que no hay violación de derechos fundamentales, tal como lo menciona el apoderado judicial.

En cuanto a la solicitud de embargo, se le reitera al apoderado judicial que con providencia del 14 de agosto de 2023, decretó el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante CARLOS MANUEL PAGOTE PARRA, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 128490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose pendiente la elaboración del oficio, teniendo en cuenta que por el memorial presentado por el apoderado judicial, debió la secretaria del despacho ingresar el proceso para resolver el recurso de reposición presentado.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 136 de hoy, 01/09/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220097200
Demandante	Diana Patricia Gómez Martínez
Demandado	Héctor Leonardo Contreras Leal

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial por DIANA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en contra de HÉCTOR LEONARDO CONTRERAS LEAL.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso liquidatario establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

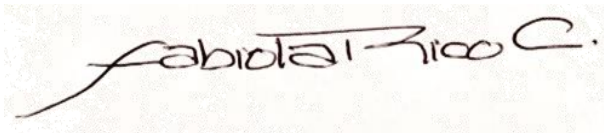
TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a los herederos, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvieron sus direcciones de correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARILY RODRIGUEZ MURCIA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 135 de hoy, 31/08/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230034700
Demandante	Dorian Liliana Muñetones Delgado
Titular de derechos	Álvaro Jaime Ramírez Herrera

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

Así mismo, téngase en cuenta que el demandado en tiempo a través de su apoderado judicial propuso excepciones previas, las cuales fueron remitidas al apoderado judicial del demandante, quien en tiempo presentó escrito descorriendo las mismas.

Por economía procesal y en aras de continuar con el trámite y se abre a pruebas así:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones previas.

II.- Por la parte demandada

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda y con el escrito de excepción previa.

III.- De Oficio:

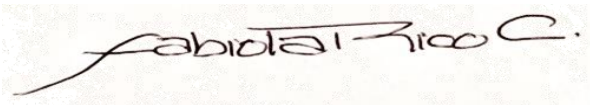
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

1.- Oficio: Se ordena Oficiar al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, a fin de que remita el link del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil radicado con el número 11001311001620220060700, en el que las partes son ÁLVARO JAIME RAMÍREZ HERRERA contra DORIAN LILIANA MUÑETONES DELGADO.

Una vez se allegue respuesta al oficio solicitado, entrará el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 136 de hoy, 01/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230034700
Demandante	Dorian Liliana Muñetones Delgado
Titular de derechos	Álvaro Jaime Ramírez Herrera

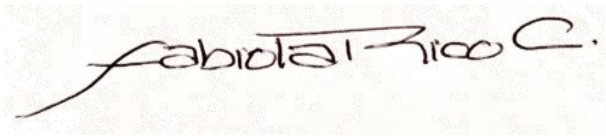
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ÁLVARO JAIME RAMÍREZ HERRERA de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- Reconoce al Dr. RENZO MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderado del demandado ÁLVARO JAIME RAMÍREZ HERRERA en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y excepciones previas. (numeral 09 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 136 de hoy, 01/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

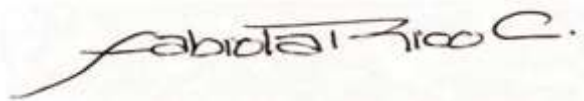
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230056900
Demandante	Adriana Ortega Gutiérrez
Demandado	Víctor Fabián Guzmán Anaya
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Respecto a la pretensión primera de la demanda; deberá presentarla conforme a las indicaciones del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada valor de subsidio a ejecutar, **mes por mes**; además, debe allegar el documento idóneo que acredite que las fuerzas militares, le está reconociendo y entregado el valor del mismo al ejecutado. No es viable que en dicha pretensión le solicite al Juzgado que se oficie a la entidad respectiva para tal fin.
- 2.- En cuanto a la pretensión tercera de la demanda, referente al cobro de la muda de ropa no dadas en los meses de septiembre de cada año, revisadas las dos actas que se acompañan como títulos ejecutivos, **no se observa** que el ejecutado se haya obligado a dar en dichos meses la mencionada muda de ropa, por lo que deberá excluir dicha pretensión.
- 3.- De no aportarse el documento idóneo que acredite el valor del subsidio reconocido y entregado al ejecutado, que se pretende ejecutar en la pretensión quinta de la demanda, deberá excluir la misma.
- 4.- Presente nuevamente la demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales de inadmisión contenidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 136De hoy 01/09/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero